

José M<sup>a</sup> Baño León  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Abogado

Pl. Alfonso el Magnánimo, 6 - 3<sup>a</sup>  
Tel. 96 394 42 67  
Fax 96 394 43 71  
E-mail: jmbleon@jmbleon.com  
46003 VALENCIA

Dictamen emitido a petición de la Comisión Permanente de la CODDI (Conferencia de Decanos y Directores de Centros Universitarios de Informática) sobre condición de profesión regulada de la Ingeniería Técnica en Informática, conforme a la Ley 12/1986, de 1 de abril.

---

Madrid, diciembre de 2008

## SUMARIO

ANTECEDENTES .....	1
CONSULTA .....	6
DICTAMEN .....	7
I. Consideración preliminar sobre las cuestiones a analizar en el Dictamen	7
II. La aplicación de la Ley 12/1986 a la Ingeniería Técnica en Informática	8
III. Los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990 de creación de los títulos universitarios oficiales de ingenieros técnicos en informática.....	14
IV. La regulación de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática ....	18
CONCLUSIONES .....	18

Por la Comisión Permanente de la CODDI se requiere mi opinión en Derecho sobre las cuestiones que luego se dirán, para cuyo análisis es preciso tener en cuenta los siguientes

## **A N T E C E D E N T E S**

PRIMERO.- La Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LO 11/1983, de 25 de agosto) atribuyó al Gobierno la competencia para establecer tanto los títulos universitarios oficiales, es decir, aquellos que tienen plena validez académica y profesional en todo el territorio nacional, como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación (artículo 28.1).

Los estudios universitarios se estructurarían, conforme a esa misma norma, en tres ciclos: la superación del primer ciclo conduciría a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; la del segundo, daría derecho a la obtención del título de Licenciado, de Arquitecto o Ingeniero y la del tercero, al título de Doctor (artículo 30).

SEGUNDO.- Apenas tres años después de aprobarse la Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LRU), se promulgó la Ley 12/1986, de 1 de abril, que reguló las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

La ley nació con la finalidad principal de corregir las restricciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se habían producido por

efecto de la normativa de desarrollo dictada a partir de la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas de 1964.

El Tribunal Supremo analizó esas limitaciones sentando como principio general, tal como recuerda el Preámbulo de la Ley 12/1986, que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos debían ser plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, pudieran válidamente imponerse limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos Universitarios.

TERCERO.- La Ley 12/1986, de 1 de abril, se ocupa únicamente de las atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, es decir, de aquellos cuyas titulaciones se corresponden con la superación del primer ciclo de las enseñanzas técnicas universitarias. El principio fundamental de la ley fue romper con la dependencia que caracterizaba a Arquitectos e Ingenieros Técnicos hasta su entrada en vigor. Tal como recoge la exposición de motivos y previamente había declarado la jurisprudencia, la ley se proponía reconocer a Arquitectos e Ingenieros Técnicos plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica (artículo 1.1).

Por “especialidad técnica”, la Ley 12/1986 entendía cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regularon las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las

especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería - Técnica (artículo 1.2). Esas especialidades eran las siguientes:

Arquitectura Técnica  
Ingeniería Técnica Aeronáutica  
Ingeniería Técnica Agrícola  
Ingeniería Técnica Forestal  
Ingeniería Técnica Industrial  
Ingeniería Técnica Minera  
Ingeniería Técnica Naval  
Ingeniería Técnica de Obras Públicas  
Ingeniería Técnica de Telecomunicación  
Ingeniería Técnica Topográfica

CUARTO.- La propia Ley 12/1986 establecía el procedimiento a seguir para modificar las especialidades antes mencionadas. La Disposición Final Primera, apartado 2, habilitaba al Gobierno a modificar el listado de especialidades en atención a las necesidades del mercado, a las correspondientes variaciones en los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias y a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades Europeas.

QUINTO.- Los títulos correspondientes a cada una de las especialidades facultan a sus poseedores para el ejercicio de una técnica concreta, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales establezcan para cada caso, conforme señalaba la antigua Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 1964. El efecto de los mismos, en definitiva, era la regulación de una profesión, es decir, la delimitación de determinadas actividades profesionales para cuyo

acceso o ejercicio se exigía directa o indirectamente estar en posesión del correspondiente título.

SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de la LRU, el Gobierno creó un elevado número de titulaciones de ingeniería técnica que tenían difícil correspondencia con las antiguas relacionadas en el Decreto 148/1969.

Esta circunstancia provocó la lógica confusión y un cuerpo de doctrina jurisprudencial que reclamó la necesidad de clarificar y unificar las denominaciones de las titulaciones, modo que pudiera conocerse con certeza qué nueva titulación se correspondía con la antigua.

La jurisprudencia reclamó, en particular, la necesidad de distinguir en la denominación de cada título de ingeniería técnica una “rama” y una “especialidad”, así como la aprobación de disposiciones normativas que aclararan los criterios de homologación de los títulos de nueva creación. Por “rama” se entendía cada una de las especialidades mencionadas en el Decreto 148/1969; por “especialidad” debía entenderse las *subespecialidades* que distinguía el referido Decreto en cada una de las titulaciones.

Con este propósito fueron aprobados el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, que homologó los títulos de nueva creación a los del catálogo de títulos universitarios oficiales y el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, que modificó la denominación los títulos universitarios oficiales de Ingenieros Técnicos.

SÉPTIMO.- En nuestro ordenamiento existe, en definitiva, un sistema de profesiones reguladas, que parte, en cuanto a las Ingenierías Técnicas, de la antigua Ley de 1986, y que implica que un titulado puede ejercer con plenitud de facultades las atribuciones propias de su especialidad, sin restricciones ni dependencia respecto de otros técnicos, siempre que esté en posesión del título universitario respectivo.

La pregunta que se plantea es qué ocurre con los títulos que no están expresamente incluidos en los listados del Decreto 148/1969 y que hizo suyos la Ley 12/1986. En particular se suscita la cuestión, en este dictamen, sobre los títulos de ingeniería técnica en informática.

OCTAVO.- Los títulos universitarios oficiales de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas fueron creados por el Gobierno mediante los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, respectivamente. Ambas disposiciones se limitan a establecer el respectivo título universitario, declarando su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales propias de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación.

Los citados títulos no aparecen incluidos, como se ha dicho, en la relación del Decreto 148/1969, de 13 de febrero y tampoco más tarde en la Ley 12/1986, de 1 de abril, ni se corresponden tampoco con ninguna de las especialidades que sí recogen aquellas normas. Esta omisión tiene diversas justificaciones, que serán objeto de análisis posterior en el dictamen, pero el hecho cierto es que ninguno de los catálogos de enseñanzas técnicas previas

a la Ley 12/1986 menciona los títulos universitarios en ingeniería técnica en informática.

Ahora bien, el posterior proceso de aclaración y unificación de los títulos universitarios al que antes nos hemos referido, sí incluyó los títulos de Ingeniería Técnica en Informática. En virtud del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, los dos referidos títulos quedaron homologados al Título de Diplomado en Informática (Anexo, apartado III, punto b), sin mención como es obvio a ninguna rama ni especialidad previa por la sencilla razón de que aquellas no existían.

NOVENO.- Se ha suscitado en la práctica dudas acerca del régimen jurídico de los títulos de Ingeniería Técnica en Informática y, en particular, sobre si las dos ramas de la citada ingeniería técnica pueden considerarse profesiones reguladas.

Partiendo de estos antecedentes se ha formulado la siguiente

### **C O N S U L T A**

Si puede afirmarse que la Ley 12/1986, de 1 de abril, es aplicable al Título de Ingeniería Técnica en Informática de Gestión y al de Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.

Si puede considerarse que el Gobierno, al aprobar los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, estaba aplicando “de facto” la Ley 12/1986, de 1 de abril.



Y si, por tanto, es de aplicación lo previsto en el artículo 12.9 y la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que establece que el Ministerio de Ciencia e Innovación precisará los contenidos de su Anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las Universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

Aceptando gustosamente los términos del requerimiento que se me formula, procedo a emitir el siguiente

## **D I C T A M E N**

### **I**

#### **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE LAS CUESTIONES A ANALIZAR EN EL DICTAMEN**

El objeto del presente dictamen es determinar si la Ley 12/1986, de 1 de abril, resulta aplicable a los títulos de Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas y de Ingeniería Técnica de Informática en Gestión y si, en definitiva puede considerarse que estamos en presencia de dos profesiones reguladas, con las consecuencias jurídicas propias de su régimen jurídico.

Dos son las principales cuestiones que hay que analizar para resolver la consulta planteada. Primero, si puede considerarse que las Ingenierías Técnicas en Informática entran en el ámbito de aplicación de la citada Ley 12/1986, pese a no estar incluidas entre las especialidades que delimita la propia ley. Segundo, si con independencia de lo anterior, puede concluirse que las Ingenierías Técnicas en Informática cumplen los requisitos de forma y fondo exigidos para ser consideradas profesiones reguladas con los efectos previstos en la tantas veces citada Ley 12/1986.

Adelanto ya desde este momento que la respuesta a ambos interrogantes debe ser afirmativa.

## II

### **LA APLICACIÓN DE LA LEY 12/1986 A LA INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA**

Como se ha dicho en los antecedentes, la Ley 12/1986, de 1 de abril, declaró como principio fundamental que los Ingenieros Técnicos tendrían plenitud de facultades en el ejercicio de su profesión e independencia completa respecto a otros titulados en el ámbito de su respectiva especialidad técnica. A efectos de definir cuáles eran esas especialidades que se regulaban, la Ley de 1986 se remitió al listado del Decreto 148/1969 y éste no contemplaba, desde luego, las Ingenierías Técnicas en Informática.

El silencio del Decreto 148/1969 y por tanto de la ley no significa, sin embargo, que las Ingenierías Técnicas en Informática no puedan

considerarse profesiones reguladas en el sentido que propugna la Ley 12/1986, por muy diferentes motivos que exponemos a continuación.

a) La relación de especialidades a la que se remite la Ley 12/196 no puede considerarse un “numerus clausus”, conforme al artículo primero de la ley.

Esta afirmación se desprende sin excesivas dificultades del tenor de la propia Ley 12/1986, y del sentido común más elemental. El artículo primero, apartado 2, de la Ley 12/1986 establece lo siguiente:

“A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad a cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería-Técnica”

El precepto significa, desde luego, que todas y cada una de las ingenierías contempladas en la relación del Decreto 148/1969 son profesiones reguladas. Pero no significa, al contrario, que otras titulaciones no incluidas en esa relación tengan necesariamente que ser excluidas del régimen jurídico que establece la Ley 12/1986. Dicho de otro modo más fácilmente entendible: todas las especialidades que aparecen en el listado del Decreto 148/1969 son profesiones reguladas, pero no todas las profesiones reguladas están recogidas en ese listado.

Cualquier otra interpretación no sólo contravendría el tenor de la Ley 12/1986, que insistimos no tiene efectos excluyentes, sino que sería

absurda: no tiene sentido defender que las especialidades de las ingenierías técnicas hayan podido quedar “congeladas” en el tiempo, en el estado que tenían hace ahora casi cuarenta años. La propia Exposición de Motivos de la Ley 12/1986 recogió esta idea al referirse a la “*eventual y necesaria reforma o modificación (de las especialidades) en virtud de las cambiantes circunstancias y exigencias de orden tecnológico, académico y demanda social*”, inciso del que se ha hecho eco en ocasiones la jurisprudencia (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1994, Ar. 3112).

Y el mejor ejemplo lo tenemos quizás en las ingenierías técnicas en informática que nos ocupan en este dictamen, que no existían en 1969 y que hoy día justifican indiscutiblemente, por su relevancia, reconocer una profesión regulada más que cualquier otra ingeniería técnica.

Hay que entender, por tanto, que la relación de especialidades *consideradas* por la Ley 12/1986 es meramente enunciativa de las que se reconocían en ese momento, pero sin que quepa extraer ninguna consecuencia definitiva de la no inclusión de alguna ingeniería técnica en el listado. Esta deducción se ve íntegramente corroborada si se atiende a la razón de ser del listado del Decreto 148/1969.

b) El listado de especialidades al que se remite la Ley 12/1986 (Decreto 148/1969) no obedece a ningún criterio técnico.

El Decreto 148/1969 estableció las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas (artículo primero) y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica (artículo segundo). Como

reconoce el preámbulo, para la elección de la denominación de las especialidades fue revelador “*el criterio que ha servido para denominar a las Escuelas Técnicas de Grado Medio*”. Si se contrasta, en efecto, el nombre de las citadas Escuelas (artículo 13 del Decreto 636/1968, de 21 de marzo) con la relación de las especialidades reconocidas en el citado Decreto 148/4969, el paralelismo es absoluto: las denominaciones de escuelas y especialidades coinciden exactamente.

Este hecho no es en absoluto baladí, porque demuestra que el Decreto 148/1969 no siguió ningún criterio preconcebido, desde un punto de vista técnico, para definir o seleccionar las especialidades, sino que hizo coincidir las ingenierías técnicas con el nombre de las Escuelas que existían en ese momento. Luego, por remisión, la Ley 12/1986 hizo suyo ese listado como “especialidades” con los efectos que se contemplan en la propia ley. Pero ello no significa que otras titulaciones no incluidas en el listado no sean por ello profesiones reguladas. Si la selección de especialidades no obedece a un criterio técnico relativo a las propias ingenierías técnicas, es obvio que por el hecho de no estar incluida una ingeniería técnica en el listado no cabe deducir ninguna consecuencia jurídica.

c) Las Disposiciones Finales de la Ley 12/1986 confirman que el listado de ingenierías técnicas está abierto a nuevas incorporaciones.

Que el listado de especialidades reguladas es abierto se deduce no sólo del tenor del artículo primero.2 de la Ley 12/1986. Obviamente, la necesidad de prever un mecanismo de actualización de las especialidades,

de modo que estas no quedaran ajenas al paso del tiempo, no pasó por alto al legislador que le dedicó dos normas: el párrafo primero de la Disposición Final Primera, que autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente la Ley y el párrafo segundo de la misma disposición, que prevé un procedimiento para modificar las especialidades.

La Disposición Final Primera, en su segundo apartado, habilita expresamente al Gobierno para modificar las especialidades a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley, en atención a las necesidades del mercado, a las correspondientes variaciones en los planes de estudios de las Escuelas Universitarias y a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades Europeas. La norma permite “modificar” las especialidades, es decir, transformar el listado alterando alguno de sus elementos. Y esta expresión comprende, según parece claro, tanto la revisión de las especialidades ya incluidas en el listado como la actualización del propio listado para incluir nuevas especialidades.

En ambos casos, se cumple la finalidad de la Disposición Final: si se trata de garantizar que el listado de especialidades sea actual, es legítimo y necesario adaptar las especialidades reconocidas en el año 1986. Más aún, reconocer especialidades nuevas, conforme a las cambiantes exigencias del mercado de trabajo o la realidad social.

De hecho, la propia referencia de la Disposición Final al procedimiento de modificación de títulos pone de manifiesto que la “ampliación” del número de especialidades es perfectamente viable. La norma dispone que el Gobierno modificará las especialidades *de acuerdo*

*con lo establecido en la LRU.* Pues bien, la LRU dedica una sola referencia a los títulos que pueda ser aquí de aplicación: el artículo 28, que habilita al Gobierno para el establecimiento de nuevos títulos. Es decir: si la Disposición Final de la Ley 12/1986 remite la modificación de las especialidades al procedimiento de creación de nuevos títulos es, lógicamente, porque está autorizando a revisar el listado de especialidades mediante la creación de nuevos títulos.

Hemos dejado conscientemente para el final el análisis de la Disposición Final Primera, en su apartado primero, porque su tenor es menos específico que el que acabamos de analizar. Pero es preciso referirse aunque sea brevemente al mismo porque corrobora esa misma conclusión.

La Disposición Final Primera, apartado primero de la Ley 12/1986 recoge la habitual cláusula de habilitación, en cuya virtud el legislador autoriza al Gobierno para desarrollar lo dispuesto en una ley. El Gobierno está legitimado genéricamente, en ejercicio de esa delegación, a dictar la norma de desarrollo precisa para la efectiva aplicación de la ley y, en particular, podrá establecer nuevas especialidades en legítimo ejercicio de su potestad reglamentaria. No cabría oponer que existe una habilitación en blanco o que un reglamento tiene rango insuficiente a estos efectos, cuando consta que el legislador hizo inicialmente suyo el listado de especialidades previsto en un Decreto. De la misma manera que el listado original de las especialidades está recogido en una norma infralegal, las modificaciones de ese listado podrían acometerse igualmente, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria y en uso de la habilitación establecida genéricamente en la propia Ley 12/1986.

### III

#### **LOS REALES DECRETOS 1460/1990 Y 1461/1990 DE CREACIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMATIVA**

En el epígrafe anterior ha quedado demostrado que la no inclusión de las Ingenierías Técnicas en Informática en el listado de especialidades de la Ley 12/1986 no significa necesariamente que no se trate de profesiones reguladas, puesto que la relación del Decreto 148/1969 no es taxativa, que la selección de especialidades no obedecía a ningún criterio técnico y que el propio legislador contempló mecanismos para incorporar nuevas ingenierías a la lista inicial.

Falta por determinar si esos mecanismos se han empleado válidamente en el caso que nos ocupa.

Los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, establecieron los títulos universitarios oficiales de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, respectivamente y definieron el contenido general de los planes de estudios conducentes a su obtención. Ambas normas fueron dictadas al amparo del artículo 28.1 LRU, que habilita al Gobierno a estos efectos y del Real Decreto 1497/1987.

Con la aprobación de estas normas hay que entender que los títulos de Ingeniería Técnica en Informática pasaron a formar parte del listado de especialidades al que se refiere la Ley 12/1986. Es decir, hay que entender



que los dos reglamentos suponen una modificación del listado de especialidades, para incorporar estas dos, que automáticamente desde ese momento, quedaron sometidas al mismo régimen jurídico que las antiguas especialidades contempladas en el Decreto 148/1969, con los efectos previstos en la Ley 12/1986.

Desde luego se cumplen estrictamente todos los requisitos de forma y fondo exigidos en la Disposición Final Primera, apartado 2, de la Ley 12/1986, de 1 de abril:

a) El procedimiento seguido en la aprobación de los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990 fue el previsto en la citada disposición final para la modificación de las especialidades: el establecimiento de dos nuevos títulos universitarios, al amparo del artículo 28.1 de la LRU, que los dos reglamentos citan expresamente en su Exposición de Motivos.

b) La modificación de las especialidades se produjo por las circunstancias mencionadas en la Disposición Final de la Ley 12/1986. Sin necesidad de ahondar en esta cuestión, es evidente que en muy pocas disciplinas como la Ingeniería Técnica en Informática se produjo en esos años un mayor avance y una mayor repercusión en la esfera individual de los particulares, lo que justificaba sin lugar a dudas la incorporación de esta ingeniería técnica al listado reconocido hasta ese momento.

c) Por las mismas razones recién expuestas, es evidente que las técnicas en informática constituyen un conjunto de actividades lo suficientemente caracterizadas como para justificar la existencia de una

profesión especializada y regulada que garantice al titulado el pleno ejercicio de las facultades propias de la disciplina y con independencia de otros técnicos universitarios.

Desde un punto de vista estrictamente objetivo, parece obvio que la ingeniería técnica en informática tiene necesariamente que constituir una profesión regulada. Cuando una actividad profesional tiene suficiente relevancia como para que el interés público demande garantizar su existencia y la competencia de quienes la desempeñan, se hace preciso regular la profesión. Esa regulación implica, al menos, la determinación de las enseñanzas necesarias para obtener el título que da acceso a su desempeño y la delimitación de un ámbito de actuación profesional que el titulado debe poder ejercer con plenitud de competencias e independencia respecto de otros profesionales. En la ingeniería técnica en informática es claro que se cumplen esos requisitos.

En definitiva, la tesis que sostenemos en este Dictamen viene avalada igualmente por la lógica más elemental. Nos preguntamos si es defendible que la relación de ingenierías técnicas reguladas está petrificada en el tiempo, aferrada a un listado que en su momento, hace casi 40 años, se hizo atendiendo a la denominación de las Escuelas Universitarias entonces existentes. Si tendría algún sentido atribuir sólo a las ingenierías técnicas del Decreto 148/1969 la condición de profesiones reguladas y no así a las titulaciones reconocidas posteriormente por el Gobierno, por el mero hecho de no haberse declarado en aquel momento. La respuesta en ambos casos debe ser negativa.

Hay que concluir más bien que la Ley 12/1986 contempló dos vías para reconocer las ingenierías técnicas reguladas: el reconocimiento inicial plasmado en el listado del Decreto 148/1969 y la incorporación sucesiva, por el procedimiento de la Disposición Final Primera, mediante el establecimiento de nuevas titulaciones. En la medida en que las ingenierías técnicas así reconocidas cumplan los requisitos de la Ley 12/1986 - y en el caso de las ingenierías técnicas en informática resulta obvio que los cumplen - habrá que concluir que se trata de profesiones reguladas.

El argumento de cierre que prueba que las ingenierías técnicas en informática son profesiones reguladas en el sentido de la Ley 12/1986 es su inclusión, como las demás especialidades expresamente recogidas en el Decreto 148/1969, en el proceso de homologación y actualización emprendido por los Reales Decretos 1954/1994, de 30 de septiembre y 50/1995, de 20 de enero. Estas dos disposiciones (el RD 1954/1994 en particular), tuvieron por objeto homologar los títulos de nueva creación a los del catálogo de títulos universitarios. Entre los títulos mencionados por la disposición figuran, además de los dos títulos de ingeniería técnica en informática, los otros establecidos por el Decreto 148/1969 en la lista que la Ley 12/1986 hizo suya. La inclusión en un mismo procedimiento de homologación confirma que tanto los títulos originales como los que modificaron el listado de especialidades quedan sometidos a un mismo régimen jurídico que no es otra que la regulación contemplada en la Ley 12/1986, de 1 de abril.

#### IV

### LA REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE INGENIERO TÉCNICO EN INFORMÁTICA

En el Boletín Oficial del Estado nº 280, de 20 de noviembre de 2008, apareció publicado el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas comunitarias relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

La norma define en su artículo 4 las profesiones reguladas y en el Anexo VIII recoge la relación de esas profesiones, incluyendo entre ellas Ingenierías Técnicas referidas en el Decreto 148/1969, pero no las Ingenierías Técnicas en Informática.

En consecuencia y por todas las razones expuestas en este dictamen procede que, en relación con la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1393/2007, el Ministerio de Ciencia e Innovación establezca los requisitos respecto a objetivos y denominación de los títulos y planificación de las enseñanzas correspondientes a las especialidades de la Ingeniería Técnica en Informática, en las mismas condiciones que el resto de ingenierías.

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los títulos universitarios oficiales de Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas

quedan sometidos al régimen jurídico previsto en la Ley 12/1986, de 1 de abril y constituyen, por tanto, profesiones reguladas.

SEGUNDA.- El hecho de que los títulos de Ingeniería Técnica en Informática no estén incluidos en el listado de especialidades del Decreto 148/1969 no tiene relevancia jurídica, pues tal relación no tiene carácter cerrado en el sentido de la Ley 12/1986 ni obedece a ningún criterio técnico.

TERCERA.- El Gobierno está facultado para modificar las especialidades amparadas por la Ley 12/1986 mediante la actualización del listado recogido en el Decreto 148/1969 a través del reconocimiento de nuevos títulos universitarios, siempre que se den las circunstancias a que se refiere la Disposición Final Primera, apartado dos, de la citada Ley 12/1986.

CUARTA.- Con la aprobación de los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, el Gobierno actualizó el referido catálogo de especialidades y las titulaciones Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas quedaron automáticamente incluidas, desde ese momento, en el régimen jurídico de la Ley 12/1986.

QUINTA.- En el caso de los títulos de Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas se cumplen estrictamente, además, los requisitos exigidos en la Disposición Final Primera de la Ley 12/1986, pues el Gobierno siguió el procedimiento

previsto en esa norma (establecimiento de un título universitario oficial), existía una patente demanda social y las actividades reguladas son suficientemente caracterizadas como para justificar el ámbito de protección que garantiza la Ley 12/1986.

SEXTA.- Por todas las razones expuestas, el Ministerio de Ciencia e Innovación debe establecer los requisitos a los que deberán adecuarse los planes de estudios que presenten las Universidades para su verificación por el Consejo de Universidades conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática, en las dos especialidades mencionadas y en las mismas condiciones que el resto de ingenierías, de modo que la tenencia del título sea requisito para ejercer la actividad propia de estos titulados.

Tal es mi informe que como siempre someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que emito en la ciudad de Madrid a 29 de diciembre de dos mil ocho.

